

Educación Especial
... Un servicio, no un lugar.

Aviso sobre garantías procesales en la educación especial para los alumnos y sus familias

Requisitos conforme a la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, al Reglamento Federal y a las Normas Estatales que rigen la Educación Especial



Randy I. Dorn
Superintendente de
Instrucción Pública del
Estado

Modificado en agosto de 2009

Aviso sobre garantías procesales en la educación especial para los alumnos y sus familias

Educación especial
Oficina del Superintendente de Instrucción Pública
Dr. Douglas H. Gill
Director de Educación Especial

Randy I. Dorn
Superintendente de Instrucción Pública

Ken Kanikeberg
Jefe del Equipo

Bob Harmon
Superintendente Segundo
Programas Especiales y Responsabilidad Federal

Modificado en agosto de 2009

Oficina del Superintendente de Instrucción Pública
Old Capitol Building
P.O. Box 47200
Olympia, WA 98504-7200

Para más información sobre el contenido
de este documento, comuníquese con:
Educación Especial, OSPI
Correo electrónico: speced@k12.wa.us
Teléfono: (360) 725-6075

Este documento está disponible en Internet en:
<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/publications.aspx>

Para un servicio más rápido, el número de referencia del documento es:
09-0025

Este material está disponible en formatos alternativos a solicitud.
Comuníquese con el Centro de Recursos llamando al número (888) 595-3276, TTY (360) 664-3631.

La Oficina del Superintendente de Instrucción Pública se compromete con el principio de igualdad de oportunidades en todos los programas, actividades y puestos de trabajo y cumple con todas las leyes federales y estatales que prohíben la discriminación en razón de raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, religión, condición militar, edad o discapacidad.

Información General	1
Introducción	1
A quién está dirigido este aviso	1
Educación pública gratuita y adecuada (FAPE)	1
Para mayor información	1
Aviso de garantías procesales	2
Aviso previo por escrito	2
Lengua materna	3
Correo electrónico	4
Consentimiento paterno – Definición	4
Consentimiento paterno – Requisitos	4
Consentimiento para la evaluación inicial	4
Norma especial para la evaluación inicial de menores bajo la tutela del estado	5
Consentimiento paterno para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios	5
Consentimiento paterno para las reevaluaciones	6
Prueba del esfuerzo razonable realizado para obtener el consentimiento paterno	7
Otra información sobre el consentimiento	7
Evaluaciones educativas independientes	8
Definiciones	8
Derecho de los padres a una evaluación financiada con fondos públicos	8
Evaluaciones iniciadas por los padres	8
Pedidos de evaluación por un Juez Administrativo (ALJ)	9
Criterios del distrito	9
Participación de los padres	9
Acuerdos entre usted y el distrito relacionados con las reuniones sobre el IEP y las reevaluaciones.....	9
Acuerdos relativos a las reuniones sobre el IEP	9
Acuerdos de reevaluación	10
Retiro de los acuerdos	10
Transferencia de los derechos paternos a la mayoría de edad	10
Confidencialidad de la información	11
Identificación personal	11
Derechos de acceso	12
Registro de acceso	13
Antecedentes correspondientes a más de un niño	13

Listado de tipos de información y de su ubicación	13
Aranceles.....	13
Modificación de los antecedentes a pedido de los padres	13
Oportunidad de una audiencia y resultados	13
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal	14
Garantías para la información de identificación personal	14
Destrucción, retención y archivo de información.....	15
Procedimientos para resolver controversias en la educación especial	15
Mediación.....	15
Generalidades	15
Imparcialidad del mediador	16
Diferencia entre las audiencias de debido proceso y las investigaciones derivadas de denuncias ciudadanas en la educación especial	16
Procedimientos de denuncia ciudadana	17
Presentación de una denuncia.....	17
Investigación de denuncias	18
Investigación, prórroga, decisión escrita	18
Recursos para resolver las denuncias	18
Denuncias ciudadanas en la educación especial y audiencias de debido proceso.....	18
Procedimientos de audiencia de debido proceso	19
Generalidades	19
Presentación	19
Aviso exigido antes de una solicitud de audiencia de debido proceso.....	20
Suficiencia del pedido de audiencia.....	20
Modificación del pedido de audiencia	20
Respuesta del distrito a un pedido de audiencia de debido proceso	20
Respuesta de la otra parte al pedido de audiencia de debido proceso.....	21
Formularios modelo.....	21
Ubicación del alumno mientras tramitan el pedido de audiencia de debido proceso y la audiencia.....	21
Proceso de resolución.....	22
Reunión de resolución	22
Período de resolución	23
Ajustes al plazo de resolución de 30 días corridos	23
Acuerdo de resolución escrito	24
Período de revisión del acuerdo	24

Audiencia imparcial de debido proceso	24
Generalidades	24
Juez administrativo (ALJ).....	24
Objeto de la audiencia de debido proceso	25
Plazo para solicitar una audiencia.....	25
Excepciones a los plazos	25
Derechos de audiencia	25
Generalidades	25
Presentación de información adicional.....	26
Derechos de los padres en las audiencias.....	26
Plazos y conveniencia de las audiencias	26
Decisiones adoptadas en las audiencias	26
Decisiones del ALJ	26
Cláusula de interpretación	27
Pedido de audiencia de debido proceso independiente	27
Información de las determinaciones y de la decisión al panel asesor y al público en general	27
Decisión definitiva; apelación.....	27
Acciones civiles, plazos de presentación	27
Generalidades	27
Plazo	28
Procedimientos adicionales	28
Regla de interpretación.....	28
Honorarios de abogados	28
Generalidades	28
Regulación de honorarios	29
Procedimientos disciplinarios para alumnos que cumplen los requisitos para recibir educación especial	30
Normas de suspensión y expulsión para todos los alumnos	30
Autoridad del personal de la escuela.....	30
Determinación particular de cada caso	30
Generalidades	31
Autoridad adicional.....	31
Servicios	31
Cambio de ubicación debido a separaciones por causas disciplinarias	32
Notificación	32

Determinación de manifestación.....	32
Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno	33
Circunstancias especiales.....	33
Definiciones.....	34
Determinación del ambiente	34
Procedimientos disciplinarios de audiencias de debido proceso	34
Autoridad del juez administrativo (ALJ)	35
Ubicación durante las audiencias de debido proceso urgentes	35
Protecciones para alumnos que todavía no cumplen los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios afines	36
Generalidades	36
Conocimiento previo para cuestiones disciplinarias.....	36
Excepción	36
Condiciones que rigen cuando no existe conocimiento previo	36
Derivación a las autoridades policiales y judiciales y medidas adoptadas por ellas	37
Transmisión de antecedentes	37
Requisitos para la ubicación unilateral por parte de los padres de los alumnos en escuelas privadas financiadas con fondos públicos	37
Reembolso por ubicación en escuelas privadas	37
Limitación del reembolso.....	38
Recursos	38

Información general

Introducción

La Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) de 2004 es la ley federal que garantiza una educación pública gratuita y adecuada a los alumnos con discapacidades que han sido derivados o aprobados para recibir servicios de educación especial. Conforme a los requisitos de IDEA, las escuelas deben entregar a los padres de los alumnos que califican o son derivados para recibir educación especial un aviso en el cual se deben explicar en forma detallada los derechos con los que pueden contar en virtud de IDEA, del reglamento del Departamento de Educación de los EE.UU. y de las normas de la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI) que rigen la educación especial (Capítulo 392-172A Código Administrativo de Washington (WAC)). Este documento se basa en el Modelo de Aviso de Garantías Procesales del Departamento de Educación de los EE.UU. (agosto de 2006).

A quién está dirigido este aviso

Este aviso está dirigido a padres, padres sustitutos y estudiantes adultos. Los términos “usted” o “padre” y “su hijo” también hacen referencia a padres sustitutos y a estudiantes adultos. Las referencias al “distrito escolar” o al “distrito” incluyen otras agencias públicas, entre las que se incluyen los distritos de servicios de educación (ESD, según sus siglas en inglés) cuando brindan servicios de educación especial a su hijo. La ley IDEA exige que el distrito escolar que le brinda a su hijo servicios de educación especial le proporcione por escrito un aviso de sus garantías procesales y recursos para ayudarlo a entenderlas.

Educación pública gratuita y adecuada (FAPE)

Según IDEA, una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) significa una educación especial como también los servicios afines necesarios para que su hijo se beneficie con ella. En caso de que se determine que su hijo cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial, podrá hacerlo entre los tres y veintiún años de edad. Ningún niño podrá seguir recibiendo servicios de educación especial cuando se haya evaluado y determinado que ya no califica para ello o cuando obtenga un título normal de educación secundaria antes de cumplir 21 años. Si su hijo cumple 21 después del 31 de agosto, en un año determinado, podrá recibir educación especial hasta el fin del año escolar. Asimismo, usted podrá revocar el consentimiento otorgado para que su hijo reciba educación especial y servicios afines. Los jóvenes recluidos en establecimientos correccionales para adultos del estado que cumplen los requisitos para recibir educación especial tienen derecho a recibir una educación FAPE hasta los 18 años de edad. Su hijo recibirá FAPE en el ambiente menos restrictivo posible según lo descrito en el Programa de Educación Personalizada (IEP).

Para mayor información

Si desea obtener información adicional sobre servicios de educación especial y garantías procesales, comuníquese con el director de su escuela local o el director de educación especial, el centro de capacitación e información para padres del estado, la entidad Partnerships for Action Voices for Empowerment (Washington Pave) o infórmese por intermedio de OSPI. La OSPI tiene una página de Internet donde trata el tema de la educación especial: www.k12.wa.us/specialed. La OSPI cuenta con supervisores de programa y un ombudsman de educación especial para responder sus preguntas sobre el programa de educación especial de su hijo. Para comunicarse con la OSPI, Educación Especial, llame al (360) 725-6075, TTY (360) 586-0126, o escriba a la dirección de correo electrónico speced@k12.wa.us.

Aviso de Garantías Procesales

34 CFR § 300.504; WAC 392-172A-05015

Usted tiene derecho a recibir una copia de este aviso una vez por año y en otras oportunidades determinadas.

Usted deberá recibir una copia de este aviso (1) una vez por año escolar, (2) en su entrevista inicial o junto con su solicitud de evaluación, (3) cuando reciba la primera denuncia ciudadana de educación especial en un año escolar, (4) cuando reciba la primera solicitud de audiencia de debido proceso en un año escolar, (5) cuando se aplique una sanción que implique un cambio de ubicación y (6) a su solicitud.

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales relacionadas con la ubicación unilateral de su hijo en una escuela privada pagada por el estado, los procedimientos de denuncias ciudadanas en la educación especial, consentimientos informados, garantías procesales establecidas en la Subparte E de la Parte B de IDEA, y disposiciones relativas a la confidencialidad de la información contenidas en la Subparte F de la Parte B de IDEA. Los distritos pueden optar entre usar este aviso o desarrollar su propio aviso de garantías procesales para padres.

Aviso Previo por Escrito

34 CFR §300.503; WAC 392-172A-05010

Toda vez que las necesidades de educación especial de su hijo se vean afectadas, usted tendrá derecho de recibir una explicación escrita del distrito escolar sobre todo lo que éste hace o deja de hacer al respecto.

El distrito escolar tiene la obligación de informarle por escrito sobre las decisiones importantes que afecten el programa de educación especial de su hijo. Este aviso se denomina aviso previo por escrito y es un documento donde constan las **decisiones** adoptadas en una reunión o por el distrito en respuesta a una solicitud presentada por usted. **El distrito debe enviar un aviso previo por escrito toda vez que se adopte una decisión, pero antes de implementarla.** Estas son decisiones relacionadas con

cualquier propuesta o negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación, ubicación o prestación de un servicio de FAPE.

El aviso previo por escrito deberá especificar:

- Lo que el distrito propone o se niega a hacer;
- Una explicación del motivo por el cual el distrito propone adoptar una medida o se niega a hacerlo;
- Una descripción de toda otra opción considerada por el equipo de IEP y los motivos de su rechazo;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe utilizado como base para la medida;
- Una descripción de cualquier otro factor relacionado con la medida;
- Una descripción del procedimiento de evaluación que el distrito pretende aplicar para la evaluación inicial y para las reevaluaciones;
- Una declaración de que los padres están protegidos por las garantías procesales que se describen en este cuadernillo;
- La manera en que se puede obtener un ejemplar de este cuadernillo sobre el aviso de las garantías especiales o incluir un ejemplar de este aviso de garantías procesales si no se le ha suministrado uno según lo explicado bajo el título *Aviso de Garantías Procesales*; Y
- Fuentes con las que se puede comunicar a fin de obtener asistencia para entender estas garantías procesales.

Algunos ejemplos de casos en los que recibirá un aviso previo por escrito son los siguientes:

- Cuando se derive a su hijo por una supuesta discapacidad y una posible necesidad de educación especial.
- Cuando el distrito desee evaluar o reevaluar a su hijo, o cuando el distrito se niegue a evaluar o reevaluar a su hijo.
- En ocasión de cambiar la IEP o la ubicación de su hijo.
- Si solicitó un cambio y el distrito se niega a hacerlo.
- Cuando haya notificado al distrito por escrito de su revocación del consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial.

El aviso previo por escrito deberá cursarse en su idioma materno o en otra forma de comunicación como, por ejemplo, lenguaje de señas, a menos que no sea posible hacerlo.

Si su idioma materno u otra forma de comunicación no es un lenguaje escrito, el distrito deberá tomar medidas para asegurar que (1) el aviso sea traducido en forma oral o por otros medios a su idioma materno o a otro medio de comunicación, (2) usted entienda el contenido del aviso, y (3) exista prueba escrita de que se han cumplido estos requisitos.

Idioma materno

34 CFR §300.29; WAC 392-172A-01120

Idioma Materno, cuando se usa con respecto a una persona que tiene un conocimiento limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma usado normalmente por dicha persona o, cuando se trate de un niño, el idioma utilizado normalmente por sus padres.
2. En cualquier contacto directo con un niño (incluso en la evaluación del niño), el idioma usado normalmente por el niño en la casa o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no tiene lenguaje escrito, su forma de comunicación es la que la persona usa normalmente (como, por ejemplo, lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

Correo electrónico

34 CFR § 300.505; WAC 392-172A-05020

Si su distrito ofrece a los padres la posibilidad de recibir documentos por correo electrónico, usted podrá optar por recibir por dicho medio la siguiente documentación:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; Y
3. Avisos relacionados con una solicitud de audiencia de debido proceso.

Consentimiento Paterno – Definición

34 CFR §300.9; WAC 392-172A-01040

El distrito escolar debe obtener su consentimiento escrito antes de evaluar a su hijo. El distrito también debe obtener su consentimiento escrito antes de brindar servicios de educación especial por primera vez a su hijo. Existen algunas excepciones al requisito del consentimiento paterno para las evaluaciones.

Se entiende por ***consentimiento***:

1. Que usted ha sido plenamente informado en su idioma materno o mediante otra forma de comunicación (como, por ejemplo, lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) de todo lo relativo a la medida para la cual otorga su consentimiento;
2. Que usted entiende y acepta por escrito la medida en cuestión y el consentimiento describe dicha medida y especifica los antecedentes que se darán a conocer (en su caso) y a quién; Y
3. Que usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que podrá revocarlo en cualquier momento.

Sin embargo, la revocación de su consentimiento no invalida (anula) ningún acto realizado después de haber otorgado su consentimiento y antes de revocarlo. Es decir,

que si usted prestó su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial por primera vez y, luego, revoca su consentimiento para permitir que el distrito brinde servicios de educación especial a su hijo, el distrito escolar no estará obligado a modificar el expediente académico de su hijo a fin de eliminar cualquier referencia a los servicios de educación especial brindados.

Consentimiento paterno - Requisitos
34 CFR § 300.300; WAC 392-172A-03000

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito escolar no podrá realizar la evaluación inicial de su hijo para decidir si puede recibir educación especial y servicios afines hasta que le haya dado un aviso previo por escrito con la descripción de la evaluación propuesta y haya obtenido su consentimiento.

El hecho de que haya prestado su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también lo haya hecho para que el distrito escolar comience a brindar servicios de educación especial y servicios afines a su hijo. El distrito escolar debe obtener, también, su consentimiento para comenzar a brindar servicios de educación especial y servicios afines a su hijo.

Si usted inscribió o quiere inscribir a su hijo en una escuela pública y no prestó su consentimiento ni respondió una solicitud de consentimiento para la evaluación inicial, el distrito puede recurrir a la mediación o a los procedimientos de audiencias de debido proceso que se describen más adelante en este aviso, pero no está obligado a hacerlo. El distrito no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no logra obtener una evaluación del niño en tales circunstancias.

Norma especial para la evaluación inicial de menores bajo la tutela del estado

Si su hijo se encuentra bajo la tutela del estado y no vive con usted, el distrito escolar no está obligado a obtener su consentimiento para realizar una evaluación inicial a fin de determinar si el alumno cumple las condiciones para recibir educación especial en los siguientes casos:

1. A pesar de haber realizado esfuerzos razonables, el distrito no puede encontrar a los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han caducado de acuerdo con la ley del estado; **Q**
3. La justicia ha cedido el derecho de tomar decisiones relativas a la educación y de prestar el consentimiento para la evaluación inicial a una persona que no es el padre.

Menor bajo Tutela del Estado, como se utiliza en IDEA, hace referencia a un niño que:

1. Es un menor que debe vivir con una familia de cuidado tutelar pero no está ubicado con ninguna;
2. Es considerado menor bajo tutela del estado conforme a la ley del estado de Washington; **Q**
3. Se encuentra bajo la tutela de la Administración de Menores del Departamento de Servicios Sociales y de Salud.

Menor bajo Tutela del Estado no incluye a un niño que vive en un hogar de cuidado tutelar que tiene un padre de cuidado tutelar.

Consentimiento paterno para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios

El distrito escolar deberá obtener su consentimiento informado por escrito o deberá hacer el esfuerzo razonable para obtenerlo antes de brindar servicios de educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

En caso de que usted no responda a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial y servicios afines por primera vez o en caso de que usted se niegue a dar su consentimiento, el distrito escolar no podrá recurrir a la mediación para obtener su aprobación o a los procedimientos de audiencia de debido proceso para obtener un fallo de un tribunal de derecho administrativo que ordene servicios de educación especial y servicios afines para su hijo.

Si usted se niega a prestar su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial y afines por primera vez o si no responde a una solicitud de dicho consentimiento, el distrito escolar no podrá brindarle a su hijo los servicios de educación especial y servicios afines. En tal caso, el distrito escolar:

1. No se encontrará en incumplimiento del requisito de ofrecer una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo debido a la imposibilidad de brindarle dichos servicios; **Y**
2. No está obligado a tener una reunión de IEP o elaborar un IEP para su hijo por los servicios de educación especial y afines para los cuales se solicitó su consentimiento.

Una vez que haya prestado su consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial y afines y que el distrito haya comenzado a brindarle servicios de educación especial, su hijo podrá seguir recibiendo dichos servicios hasta que:

1. Se determine mediante una reevaluación que su hijo ya no cumple las condiciones para recibir servicios de educación especial;

2. Su hijo se gradúe con un título secundario normal; Q
3. Su hijo cumpla 21 años de edad (o en el caso de que se trate de un alumno que cumple 21 después del 31 de agosto, mientras cumpla con los requisitos para recibir los servicios hasta el fin del año escolar); o
4. Usted presente al distrito una revocación escrita de su consentimiento para seguir recibiendo servicios de educación especial.

Si usted revoca su consentimiento por escrito para seguir recibiendo servicios una vez que el distrito ha comenzado a brindar servicios de educación especial, para dejar de hacerlo el distrito deberá notificarle por escrito con una anticipación razonable. En la notificación escrita previa se deberá mencionar la fecha en que el distrito dejará de brindar servicios a su hijo y le informará que el distrito escolar:

1. No se encuentra en incumplimiento del requisito de ofrecer una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo debido a la imposibilidad de brindarle dichos servicios; Y
2. No está obligado a organizar una reunión IEP o desarrollar un IEP para seguir brindando servicios de educación especial a su hijo.

El distrito no está obligado a recurrir al debido proceso para dejar sin efecto su revocación escrita o recurrir al proceso de mediación para obtener su consentimiento para seguir brindando servicios de educación especial a su hijo. Una vez que el distrito deja de brindar servicios de educación especial a su hijo, ya no se considerará que su hijo cumple con los requisitos para recibir servicios de educación especial y estará sujeto a los mismos requisitos aplicables a todos los alumnos. Tanto usted como aquellas personas que conocen a su hijo, incluido el distrito escolar, podrán solicitar una evaluación inicial para su hijo en el futuro.

Consentimiento paterno para las reevaluaciones

En caso de que se deban hacer nuevas pruebas para reevaluar a su hijo, el distrito deberá obtener su consentimiento antes de hacerlo a menos que pueda probar lo siguiente:

1. Que tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; Y
2. Que usted no respondió.

Si usted no presta su consentimiento a la realización de nuevas pruebas para reevaluar a su hijo, el distrito tendrá el derecho pero no la obligación de recurrir a la mediación para obtener su consentimiento o a los procedimientos de audiencias de debido proceso para anular su negativa a la reevaluación de su hijo. Como sucede en las evaluaciones iniciales, el distrito no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Parte B de la Ley IDEA en caso de no tratar de lograr la reevaluación a través de una mediación o de procedimientos de debido proceso.

Prueba del esfuerzo razonable realizado para obtener el consentimiento paterno

La escuela debe conservar la documentación que pruebe que ha realizado todos los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento paterno para las evaluaciones iniciales, brindar servicios de educación especial y afines por primera vez, realizar una reevaluación que implique nuevas pruebas y ubicar a los padres de los menores que se encuentren bajo tutela del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación deberá incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar como, por ejemplo:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada y las respuestas recibidas; Y
3. Registros detallados de visitas efectuadas a su casa o trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otra información relativa al consentimiento

No será necesario obtener su consentimiento para que distrito pueda:

1. Revisar la información existente como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; O
2. Tomarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se tome a todos los niños a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se deba obtener el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

El distrito no podrá hacer valer su negativa a prestar su consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted inscribió a su hijo en una escuela privada a su propio cargo o si su hijo recibe educación escolar en su casa y usted no presta su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o para su reevaluación o no responde a una solicitud de consentimiento, el distrito no podrá recurrir a los procedimientos de mediación para obtener su consentimiento o a los procedimientos de audiencias de debido proceso para anular su negativa. El distrito no está obligado a considerar que su hijo cumple los requisitos para recibir servicios de educación privada equitativos, que son servicios disponibles para alumnos calificados para recibir educación especial ubicados por sus padres en escuelas privadas.

Evaluaciones educativas independientes **34 CFR § 300.502; WAC 392-172A-05005**

Si usted no está de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, puede disponer que su hijo sea evaluado por una persona que no trabaje para el distrito. En algunos casos, el distrito debe pagar la evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés).

Usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) para su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo realizada por el distrito. Si solicita una IEE, el distrito deberá informarle dónde puede obtener una IEE y cuál es el criterio que aplica el distrito a las IEE. **Definiciones**

Evaluación educativa independiente (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado del distrito responsable de la educación de su hijo.

Financiada con fondos públicos significa que el distrito paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación le sea proporcionada de otro modo sin cargo.

Derecho de los padres a una evaluación financiada con fondos públicos

En caso de no estar de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito, usted puede solicitar que a su hijo se le realice una IEE financiada con fondos públicos, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita que a su hijo se le haga una IEE financiada con fondos públicos, su distrito escolar deberá, dentro de los 15 días corridos de su solicitud, ya sea: (a) presentar un pedido de audiencia de debido proceso para demostrar que la evaluación que hizo de su hijo es correcta o que la evaluación de su hijo no cumplió los criterios del distrito; O (b) realizar una IEE financiada con fondos públicos.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia de debido proceso y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito es correcta, usted todavía tiene derecho a una IEE no financiada con fondos públicos.
3. Si solicita una IEE para su hijo, el distrito podrá preguntarle por qué objeta la evaluación de su hijo realizada por el distrito. Sin embargo, el distrito no puede exigirle una explicación y no puede demorar en forma injustificada ya sea la IEE de su hijo financiada con fondos públicos o la presentación de un pedido de audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito.

Usted tiene derecho a obtener solamente una IEE financiada con fondos públicos para su hijo cada vez que el distrito realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo financiada con fondos públicos o presenta al distrito una evaluación de su hijo realizada con fondos particulares:

1. El distrito debe considerar los resultados de la IEE, si cumple con el criterio del distrito para las IEE, en toda decisión adoptada con respecto a la FAPE para su hijo; Y
2. Usted o el distrito podrán presentar el IEE como prueba en una audiencia de debido proceso relativa a su hijo.

Pedidos de evaluación por un Juez Administrativo (ALJ)

Cuando un ALJ solicite una IEE para su hijo en el marco de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación será a cargo del estado.

Criterios del distrito

Cuando una IEE se financie con fondos públicos, los criterios conforme a los cuales se obtiene la evaluación, incluidos la ubicación de la evaluación y los requisitos del examinador, deberán ser los mismos que el distrito utiliza cuando éste inicia una evaluación (en la medida en que dichos criterios no contradigan su derecho a una IEE).

Salvo conforme a lo establecido anteriormente, un distrito no podrá imponer condiciones o plazos para obtener una IEE financiada con fondos públicos.

Participación de los padres

34 CFR §§300.322 y 300.501; WAC 392-172A-03100 y 05000

Usted tiene el derecho de ser invitado a participar en una reunión donde se consideren las necesidades de educación especial de su hijo.

Los padres tendrán la oportunidad de participar en reuniones relacionadas con las necesidades de educación especial de los hijos. Ello incluye el derecho de participar en reuniones para analizar información sobre la derivación de su hijo, su necesidad de evaluación, el cumplimiento de los requisitos para recibir educación especial, la evolución o la modificación del IEP y las decisiones de ubicación.

No obstante, los distritos pueden analizar los temas que afectan al programa del menor sin la participación del padre. En estos análisis se incluyen la organización de una reunión de IEP, la planificación de clases, y coordinación de la prestación del servicio. Sin embargo, el padre deberá participar en todas las reuniones donde se tomen decisiones que involucren al niño.

Acuerdos entre usted y el distrito relacionados con las reuniones sobre el IEP y las reevaluaciones

34 CFR §§300.303, 300.321, 300.328; WAC 392-172A-03015, 03095 y 03105

Acuerdos relativos a las reuniones sobre el IEP

Usted y el distrito pueden acordar la renuncia a algunos requisitos de procedimiento relacionados con la elaboración del IEP de su hijo. Usted y el distrito pueden acordar lo siguiente:

1. Introducir cambios en el IEP de su hijo sin celebrar una reunión una vez que su hijo y el distrito hayan formulado el IEP anual. En este caso, los cambios podrán realizarse mediante la elaboración de un documento escrito para enmendar o modificar el IEP de su hijo en lugar de volver a redactar todo el IEP.

En caso de que usted lo solicite, el distrito deberá volver a redactar y proporcionarle un ejemplar actualizado del IEP de su hijo con las modificaciones introducidas. Cuando se realicen cambios en el IEP de su hijo, el distrito deberá garantizar que estos cambios se informen a todos los miembros del equipo del IEP de su hijo.

2. Excusar a un miembro del equipo IEP de asistir a toda o una parte de una reunión de IEP si:
 - (a) Usted y el distrito acuerdan por escrito que la asistencia de dicho miembro no es necesaria porque en la reunión no se tratarán ni modificarán el área del programa escolar o los servicios afines donde trabaja este miembro; **Q**
 - (b) Usted y el distrito **acuerdan por escrito** mutuamente **excusar** a un miembro del equipo de IEP cuando la reunión implica una modificación o un análisis del área del programa escolar o de los servicios afines donde trabaja dicho miembro. En esta circunstancia, el miembro del equipo de IEP excusado, antes de la reunión, deberá presentar, por escrito, a usted y al equipo del IEP su aporte para la elaboración del IEP.
3. Usar medios alternativos como, por ejemplo, videoconferencias y llamadas en conferencia, para participar en las reuniones del equipo de IEP y en las reuniones de ubicación.

Acuerdos de reevaluación

Usted y el distrito podrán acordar lo siguiente:

1. Renunciar al requisito de realizar una reevaluación al menos una vez cada tres años porque tanto usted como el distrito lo consideran innecesario.
2. Reevaluar a su hijo más de una vez por año.

Retiro de los acuerdos

El hecho de que usted se retire de un acuerdo no invalida (anula) un acto ocurrido durante la vigencia del acuerdo. La solicitud de retiro deberá ser por escrito.

Transferencia de los derechos paternos en la mayoría de edad **34 CFR § 300.520; WAC 392-172A-05135**

Cuando su hijo cumpla 18 años de edad, se considerará que ha alcanzado la mayoría de edad. Esto alcanza también a aquellos alumnos que se encuentran en institutos correccionales y de detención juvenil. Al alcanzar la “mayoría de edad”, su hijo será considerado un adulto y todos los derechos que le corresponden a usted como padre en virtud de IDEA se transmitirán a su hijo. En algunos casos, bajo la ley estatal, se considerará que su hijo ha alcanzado la mayoría de edad antes de cumplir 18, por ejemplo, con la emancipación judicial y con el matrimonio.

En caso de que se determine que su hijo no puede tomar decisiones en cuanto a su educación, no se le transmitirán los derechos conforme a IDEA. En tal caso, las decisiones educativas recaerán en el tutor o en el representante legal.

Comenzando un año antes de que su hijo cumpla 18 años, el IEP deberá incluir una declaración de que todos los derechos conforme a IDEA le serán transferidos a los 18 años de edad. Cuando su hijo alcance la mayoría de edad, tanto usted como su hijo serán notificados de la transferencia de derechos. También recibirán cualquier otra notificación requerida en virtud de la Parte B.

Confidencialidad de la información

La Parte B de IDEA le otorga derechos respecto de los antecedentes de educación especial de su hijo. Estos derechos se agregan a los que usted tiene conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) que es una ley que brinda protección a los antecedentes educativos de todos los estudiantes.

Definiciones

34 CFR § 300.611; WAC 392-172A-05180

Tal como se utiliza bajo el título **Confidencialidad de la Información**:

- *Destrucción* significa destrucción física de la información o eliminación de los elementos de identificación personal de modo que la información deje de ser identificable.
- *Antecedentes Educativos* son los registros contemplados en la definición de “antecedentes educativos” en la 34 CFR Parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia Participante* significa una agencia o entidad que recopila, archiva o utiliza información de identificación personal o que brinda dicha información conforme a la Parte B de la Ley IDEA. (Debido a que el presente documento se centra en su participación en su distrito escolar local, en esta sección se utiliza el término “distrito escolar”.)

Identificación personal

34 CFR §300.32; WAC 392-172A-01140

La información de *identificación personal* es aquella información que tiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre en carácter de padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal como, por ejemplo, el número de seguro social de su hijo o el número de legajo; **Q**
- (d) Una lista de las características personales u otra información que le haría posible identificar a su hijo con certeza razonable.

Aviso a los Padres

34 CFR §300.612; WAC 392-172A-05185

La OSPI se ocupa de notificar, mediante sus reglamentaciones, a fin de informarlo plenamente sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, entre la que se incluye:

1. Una descripción del alcance de la notificación cursada en los idiomas maternos de los diversos grupos de población de Washington;
2. Una descripción de los niños respecto de los cuales se archiva información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que se pretenden usar en Washington para recopilar la información (incluidas las fuentes que proporcionan la información) y el destino que se le dará a dicha información;
3. Una síntesis de las políticas y de los procedimientos que deben aplicar los distritos en cuanto al archivo, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; Y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los alumnos sobre esta información, incluso los derechos conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus normas complementarias en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (también denominada "child find"), los distritos deben publicar o anunciar el aviso en periódicos o en otro medio, o en ambos, de amplia circulación como para notificar a los padres de la actividad de ubicar, identificar y evaluar niños con necesidades de educación especial y servicios afines.

Derechos de acceso

34 CFR §300.613-617; WAC 392-172A-05190–05210

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar los antecedentes educativos de su hijo recopilados, archivados o utilizados por el distrito escolar conforme a la Parte B de IDEA. El distrito deberá autorizarlo a inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos de su hijo sin demora innecesaria y antes de que se celebre una reunión correspondiente a un IEP o una audiencia de debido proceso imparcial (incluida una reunión donde se adopte una resolución o una audiencia relativa a disciplina), y en ningún caso más de 45 días corridos después de haber presentado una solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los antecedentes educativos incluye:

1. El derecho de que el distrito responda sus pedidos razonables de explicación e interpretación de los antecedentes;
2. El derecho de solicitar que el distrito le proporcione copias de los antecedentes en caso de que no pueda inspeccionarlos y revisarlos fehacientemente sin dichas copias; Y

3. El derecho de disponer que su representante inspeccione y revise los antecedentes.

El distrito escolar presumirá que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los antecedentes de su hijo a menos que se le haya notificado que usted no tiene la autoridad conforme a la ley aplicable del estado que rige determinados asuntos como, por ejemplo, la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de acceso

Cada distrito escolar debe llevar un registro de las personas que tuvieron acceso a los antecedentes educativos recopilados, conservados o usados conforme a la Parte B de la ley IDEA. En dicho registro deberá constar el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el motivo por el cual se la autorizó a usar los antecedentes. Los distritos escolares no están obligados a llevar este registro de acceso con respecto a los padres o empleados autorizados del distrito.

Antecedentes correspondientes a más de un niño

En caso de que un expediente de antecedentes educativos incluya información correspondiente a más de un alumno, usted tendrá el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relativa a su hijo o de informarse específicamente al respecto si el distrito no puede mostrarle la información sin divulgar información de identificación personal sobre otro alumno.

Lista de tipos y lugares de información

Si lo solicita, el distrito escolar deberá proporcionarle un listado de los tipos y ubicaciones de los antecedentes educativos recopilados, conservados o usados por el distrito escolar.

Aranceles

El distrito escolar podrá cobrar un arancel por las copias de los expedientes realizadas para entregar a los padres conforme a la Parte B de IDEA, con la condición de que dicho arancel no le impida ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos expedientes. No podrá cobrar un arancel para buscar o recuperar información conforme a la ley IDEA.

Modificación de los antecedentes a pedido de los padres **34 CFR §300.618 – §300.621; WAC 392-172A-05125**

Si cree que la información contenida en los antecedentes educativos de su hijo recopilada, conservada o usada conforme a IDEA es incorrecta, engañosa o infringe el derecho de privacidad o cualquier otro derecho de su hijo, podrá solicitar al distrito que modifique la información.

Dentro de un plazo razonable tras recibir su pedido, el distrito deberá decidir si corrige la información según lo solicitado

Oportunidad de una audiencia y resultados

En caso de que el distrito se niegue a modificar la información conforme a su pedido, deberá informarle la negativa y notificarle su derecho a una audiencia.

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia para impugnar la información contenida en los antecedentes educativos de su hijo a fin de garantizar que no sea incorrecta, engañosa o contraria a los derechos de privacidad o a otros derechos de su hijo. La audiencia para impugnar la información deberá desarrollarse de acuerdo con los procedimientos de audiencia establecidos en FERPA. Esta no es una audiencia de debido proceso de educación especial.

En caso de que el distrito escolar decida que la información es incorrecta, engañosa o contraria a los derechos de privacidad u otros derechos del alumno, deberá modificar la información en consecuencia e informarlo por escrito.

Si el distrito decide que la información no es incorrecta, engañosa ni infringe los derechos de privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle su derecho a asentar en los antecedentes educativos de su hijo una declaración donde incluya comentarios sobre la información o explique las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del distrito.

En caso de que usted decida agregar una declaración en los antecedentes de su hijo, esta deberá:

1. Conservarse dentro del expediente de su hijo como parte de sus antecedentes mientras se conserve el expediente o su parte impugnada; Y
2. Si el distrito revela a un tercero los expedientes de su hijo o su parte impugnada, entonces también le deberá revelar la declaración.

Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal **34 CFR §300.622; WAC 392-172A-05225**

A menos que la ley FERPA autorice la divulgación de la información contenida en los antecedentes educativos sin el consentimiento paterno, antes de revelar información de identificación personal, usted deberá otorgar su consentimiento por escrito. Salvo en los casos especificados a continuación, su consentimiento no será necesario cuando se entregue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes en cumplimiento de un requisito de la Parte B de la ley IDEA. En general, no es necesario su consentimiento para dar a conocer información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el objeto de cumplir un requisito de la Parte B de IDEA. No obstante, deberá obtenerse su consentimiento para

dar a conocer información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición. Además, si su hijo asiste a una escuela privada, su consentimiento será necesario cuando se desee el intercambio de información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito donde se encuentra ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito donde usted vive, si usted no prevé inscribirse en su distrito de residencia.

Garantías para la información de identificación personal **34 CFR §300.623; WAC 392-172A-05230**

Su distrito escolar deberá proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, archivo, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada agencia participante deberá asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda la información de identificación personal. Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deberán recibir capacitación o instrucciones sobre la confidencialidad conforme a la Parte B de IDEA y a FERPA y a los procedimientos del estado de Washington.

Cada distrito escolar deberá conservar, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y los cargos de los empleados de la agencia que pueden tener acceso a información de identificación personal.

Destrucción, retención y archivo de información **34 CFR §300.624; WAC 392-172A-05235**

Su distrito deberá informarle el momento en que la información de identificación personal recopilada, conservada o usada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

Cuando ya no sea necesaria, la información deberá ser destruida a su solicitud. No obstante, se podrá mantener, sin límite de tiempo, un registro permanente con el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel y año terminados.

El Capítulo 40.14 del RCW contiene las disposiciones legales del estado en cuanto a la retención de registros. Los procedimientos implementados en los registros del distrito son publicados por el Secretario del Estado de Washington, División de Administración de Archivos y Registros.

Procedimientos para resolver controversias en la educación especial

Los padres juegan un papel importante en todos los aspectos del programa de educación especial de sus hijos. Esta participación comienza la primera vez que se deriva a un alumno al servicio de educación especial. La división de Educación Especial de OSPI siempre alienta a los padres y a los distritos escolares a trabajar

juntos para resolver los desacuerdos que puedan afectar al programa de educación especial de un alumno. Cuando los padres y los distritos no pueden resolver sus diferencias, existen las siguientes opciones más formales para hacerlo: mediación, denuncia ciudadana y audiencias de debido proceso.

Mediación

34 CFR § 300.506; WAC 392-172A-05060–05075

Usted (y el distrito) pueden solicitar una mediación para resolver cualquier controversia relacionada con el programa de educación especial de su hijo. Usted (y el distrito) podrán también negarse a participar en la mediación.

Generalidades

Tanto usted como el distrito pueden contar con el servicio de mediación sin cargo para resolver problemas que involucren la identificación, evaluación, ubicación educativa y FAPE de su hijo y toda vez que se solicite una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria y no puede ser usada para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o para denegar cualquier otro derecho ganado conforme a la Parte B de IDEA.

Cuando se llega a un acuerdo, se debe dejar constancia de ello en un acuerdo de mediación escrito firmado por usted y por el representante del distrito autorizado a celebrar acuerdos legalmente vinculantes. Las conversaciones mantenidas en las sesiones de mediación son confidenciales y no pueden ser usadas como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o proceso civil iniciado ante la justicia federal o del estado de Washington. Esto deberá constar en el acuerdo escrito. Sin embargo, el acuerdo de mediación propiamente dicho podrá usarse como prueba. Los acuerdos de mediación son legalmente vinculantes y pueden hacerse cumplir en cualquier tribunal del estado competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

El distrito escolar podrá implementar procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que deciden no iniciar un proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en una hora y un lugar que les resulten convenientes, con una persona independiente:

1. Que haya firmado un contrato con una entidad alternativa y adecuada para la resolución de controversias o con un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres dentro del estado; **Y**
2. Que le explicaría los beneficios y lo alentaría a recurrir al proceso de mediación.

Imparcialidad del mediador

La mediación es realizada por una persona calificada, imparcial y capacitada en técnicas efectivas de mediación. Esa persona debe también conocer las leyes y las reglamentaciones relativas a los servicios de educación especial y otros servicios afines. La OSPI contrata a una agencia externa para realizar las mediaciones. La agencia lleva una lista de mediadores. Se designa a los mediadores al azar, en forma

rotativa o de otro modo imparcial. El mediador (1) no podrá ser empleado de la OSPI, de una agencia del distrito escolar o de otra agencia estatal que presta servicios directos al menor que es el sujeto del proceso de mediación, y (2) no podrá tener un conflicto de interés personal o profesional. Las sesiones de mediación se programarán con la debida anticipación en un lugar conveniente para usted y para el distrito.

Diferencia entre las audiencias de debido proceso y las investigaciones derivadas de denuncias ciudadanas en materia de educación especial

Además de la mediación, usted tiene derecho a usar el proceso de denuncias del estado o a solicitar una audiencia de debido proceso para resolver controversias con el distrito escolar. La Parte B de IDEA, y las reglamentaciones estatales y federales tienen distintos procedimientos para las denuncias ciudadanas en materia de educación especial y para las audiencias de debido proceso. Además de la mediación, usted tiene derecho a usar el proceso de denuncias del estado o a solicitar una audiencia de debido proceso para resolver controversias con el distrito escolar. La Parte B de IDEA, y las reglamentaciones estatales y federales tienen distintos procedimientos para las denuncias ciudadanas en materia de educación especial y para las audiencias de debido proceso.

Una persona u organización podrá presentar ante OSPI una denuncia ciudadana en material de educación especial alegando que un distrito, OSPI, un distrito de servicio educativo o cualquier otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B, las normas federales contenidas en 34 CFR Parte 300 o las reglamentaciones estatales contenidas en el Capítulo 392-172A del WAC. OSPI investiga las denuncias ciudadanas sobre la base de la información relativa a las infracciones suministrada por la persona que hace la denuncia y el distrito escolar u otra agencia que responda a la denuncia. El plazo para presentar una denuncia ciudadana es de un año a partir de la fecha de la supuesta infracción.

Usted o su distrito escolar son los únicos que pueden presentar un pedido de audiencia de debido proceso respecto de cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) para su hijo. Las audiencias de debido proceso son dirigidas por un juez administrativo (ALJ), empleado por la Oficina de Audiencias Administrativas que es una agencia independiente. En las audiencias de debido proceso en general se ofrece prueba testimonial y se presentan otros tipos de pruebas. El plazo para presentar un pedido de audiencia de debido proceso es dos años a partir de la supuesta violación (con algunas excepciones en caso de declaración falsa o retención de información.)

A continuación se describen los plazos y los procedimientos correspondientes a las denuncias ciudadanas y a las audiencias de debido proceso.

Procedimientos de denuncia ciudadana

34 CFR §§300.151 – 300.153; WAC 392-172A-05025–05045

Usted tiene el derecho de presentar una denuncia en materia de educación especial ante OSPI. La denuncia deberá llevar su firma e incluir información específica. El plazo para presentar una denuncia es de un año a partir de la supuesta infracción.

Si usted o cualquier persona u organización considera que un distrito, OSPI, o cualquier otra institución educativa regida por la Ley IDEA ha infringido la Parte B de IDEA, sus normas reglamentarias o las reglamentaciones estatales pertinentes, podrá presentar una denuncia escrita ante la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI), Educación Especial, P.O. Box 47200, Olympia, WA 98504-7200. Deberá entregar una copia de la denuncia al distrito o a la agencia contra la cual presente la denuncia.

Presentación de una denuncia

La denuncia deberá llevar su firma e incluir la siguiente información:

- Una declaración en la cual se indique que un distrito u otra agencia ha infringido un requisito de la Parte B de IDEA, sus normas reglamentarias o la ley o reglamentación estatal pertinente o una declaración en la cual conste que el distrito u otra agencia no están implementando un acuerdo de mediación o de resolución;
- El nombre y la dirección del distrito o de la otra agencia;
- El nombre del alumno si la denuncia corresponde a un alumno específico y la información de contacto si el alumno no tiene hogar;
- Una descripción del problema con hechos específicos;
- Una propuesta de solución para el problema en la medida en que en el momento de presentar la denuncia tenga conocimiento o cuente con ello; **Y**
- Su nombre, dirección y número de teléfono.

OSPI diseñó un formulario opcional para la presentación de una denuncia. Este formulario está disponible en la página web de OSPI dedicada a educación especial.

La infracción no debe haber ocurrido más de un año antes de la fecha de recepción de la denuncia.

Investigaciones de Denuncias

Si usted presenta una denuncia escrita firmada, OSPI debe investigar y emitir una decisión escrita dentro de los 60 días corridos a menos que se garantice una prórroga del plazo. Durante los 60 días, OSPI (1) exige al distrito que brinde una respuesta a su denuncia; (2) otorga al denunciante la oportunidad de presentar información adicional sobre las acusaciones contenidas en la denuncia; (3) podrá realizar una investigación independiente *in situ*, si OSPI determina que es necesario; y (4) analiza toda la

información pertinente y decide, en forma independiente, si el distrito u otra agencia está infringiendo un requisito relacionado con la Parte B de la Ley IDEA.

Investigación, prórroga, decisión escrita

El plazo de 60 días calendario podrá ser prorrogado solo si: (1) existen circunstancias excepcionales relacionadas con una denuncia en particular; O, (2) usted y el distrito escolar involucrado acuerdan en forma voluntaria prorrogar el plazo para resolver la denuncia por mediación.

Se enviará una decisión escrita a la persona que presentó la denuncia y al distrito escolar. La decisión escrita tratará cada acusación. Para cada acusación la decisión escrita formulará determinaciones de hecho, conclusiones y todas las medidas correctivas razonables que considere necesarias para dar solución a la denuncia si ha ocurrido una infracción.

Recursos para resolver las denuncias

Cuando, mediante un proceso de denuncia, OSPI determine que existe una infracción o una falta en la prestación de los servicios adecuados, la decisión deberá indicar:

1. Cómo solucionar la denegación de dichos servicios, incluso, si corresponde, el otorgamiento de un reembolso de dinero o la adopción de otra medida correctiva adecuada a las necesidades del alumno; Y
2. La prestación futura y adecuada de servicios de educación especial a todos los alumnos.

Denuncias ciudadanas y audiencias de debido proceso en la educación especial

Cuando se recibe una denuncia escrita que es, también, objeto de una audiencia de debido proceso o cuando la denuncia se refiere a varios asuntos, de los cuales uno o más son objeto de una audiencia de debido proceso, OSPI deberá dejar de lado (no investigar) la parte de la denuncia que sea objeto de la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia finalice. Cualquier punto de la denuncia que no sea objeto de la acción de debido proceso deberá ser resuelto dentro de los plazos de la denuncia.

Cuando en una denuncia se trate un asunto que fue decidido previamente en una audiencia de debido proceso que implicó a las mismas personas, la decisión adoptada en la audiencia es vinculante y OSPI deberá informar al denunciante que no es posible investigar dicho asunto.

OSPI deberá resolver toda denuncia donde se alegue que un distrito no implementó una decisión de debido proceso.

Procedimientos de audiencia de debido proceso
34 CFR §§300.507 – 300.513; WAC 392-172A-05080–05125

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia de debido proceso toda vez que no pueda acordar con el distrito escolar en cuanto al programa de educación especial de su hijo. Su pedido de audiencia deberá incluir información específica. El plazo para la presentación de un pedido de debido proceso es de dos años (con algunas excepciones).

Generalidades

Tanto usted como el distrito escolar podrán presentar una solicitud de audiencia de debido proceso respecto de cualquier asunto relacionado con una propuesta o negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o su acceso a una educación FAPE. El distrito deberá informarle todos los servicios legales y otros servicios pertinentes gratuitos o de bajo costo disponibles en la zona donde se haya presentado la solicitud de audiencia de debido proceso o si usted solicita información. En los procedimientos de audiencia de debido proceso, la palabra “usted”, incluye a su abogado, si ha contratado uno, y “distrito” incluye al fiscal del distrito, si está representado por un fiscal.

Presentación

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito deberán presentar un pedido de audiencia de debido proceso a la otra parte. Dicho pedido deberá incluir toda la información especificada a continuación y tendrá carácter confidencial.

Usted o el distrito, cualquiera que haya presentado el pedido, deberá también proporcionar a la división de Servicios de Recursos Administrativos de OSPI una copia de la solicitud de audiencia en la siguiente dirección:

Office of Superintendent of Public Instruction
Administrative Resource Services
Old Capitol Building
PO Box 47200
Olympia, WA 98504-7200
FAX: 360-753-4201

El pedido de audiencia de debido proceso deberá incluir:

1. El nombre del alumno;
2. La dirección de residencia del alumno;
3. El nombre de la escuela a donde concurre el alumno;
4. Si el alumno es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño;
5. Una descripción del tipo de problema, donde se deberán incluir los hechos relacionados; Y

6. Una propuesta de resolución del problema con el alcance conocido y disponible para usted o para el distrito escolar en ese momento.

Notificación exigida antes de un pedido de audiencia de debido proceso

Ni usted ni el distrito podrán participar en una audiencia de debido proceso hasta haber presentado un pedido de audiencia de debido proceso a la otra parte y haber entregado a OSPI una copia de la solicitud donde se incluya la información especificada anteriormente.

Suficiencia de un pedido de audiencia

Para que un pedido de audiencia de debido proceso prospere, deberá ser considerado suficiente. *Suficiente* significa que la solicitud cumple los requisitos de contenido antes señalados. El pedido de audiencia de debido proceso será considerado suficiente a menos que la parte que recibe el pedido notifique al ALJ y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días corridos, que lo considera insuficiente.

Dentro de los cinco días corridos de recibido el aviso de insuficiencia, el ALJ deberá decidir si el pedido de audiencia de debido proceso cumple con los requisitos antes indicados y notificar a tal efecto a usted y al distrito, de inmediato y por escrito.

Modificación de un pedido de audiencia

Usted o el distrito podrán modificar el pedido de audiencia sólo si:

1. La otra parte aprueba la modificación por escrito y tiene la oportunidad de resolver la solicitud de audiencia por medio de una reunión de resolución, según se describe más adelante; **Q**
2. El funcionario de la audiencia autoriza las modificaciones a más tardar cinco días antes del inicio de la audiencia de debido proceso.

Si la parte que pide la audiencia introduce cambios en el pedido de audiencia de debido proceso, los plazos para celebrar la reunión de resolución (dentro de los 15 días de la fecha de recepción de la solicitud) y el plazo para resolver el problema (dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud) comienzan nuevamente en la fecha de presentación de la solicitud modificada o en la fecha en que el ALJ concede el pedido.

Respuesta del distrito a un pedido de audiencia de debido proceso

En caso de que el distrito no le haya enviado un aviso previo por escrito, según se describe bajo el título ***Aviso Previo por Escrito***, relativo al asunto contenido en su solicitud de audiencia de debido proceso, el distrito deberá, dentro de los 10 días corridos de haber recibido la solicitud de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta en la cual deberá constar lo siguiente:

1. Una explicación del motivo por el cual el distrito propuso o rechazó tomar la medida planteada en el pedido de audiencia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo de IEP de su hijo y las razones por las cuales fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe utilizado por el distrito para justificar la medida propuesta o denegada; **Y**
4. Una descripción de los demás factores que determinaron la decisión del distrito de proponer o rechazar la medida.

El hecho de suministrar la información conforme a los puntos 1-4 precedentes no impide al distrito alegar la insuficiencia de su pedido de audiencia de debido proceso.

Respuesta de la otra parte a un pedido de audiencia de debido proceso

Salvo conforme a lo indicado en el subtítulo anterior, ***Procedimientos disciplinarios para alumnos que cumplen los requisitos para recibir educación especial***, la parte que recibe un pedido de audiencia de debido proceso deberá, dentro de los 10 días corridos de su recepción, enviar a la otra parte una respuesta sobre los puntos específicos incluidos en el pedido. Cualquiera de las partes puede aún alegar que el pedido de audiencia de debido proceso es insuficiente.

Formularios modelo

34 CFR §300.509; WAC 392-172A-05085

La OSPI ha diseñado un formulario modelo de pedido de audiencia de debido proceso con el objeto de facilitar dicho pedido. El formulario se encuentra disponible en los siguientes sitios de Internet:

<http://www.k12.wa.us/ProfPractices/adminresources/forms.aspx> **O**
<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/mediation.aspx>.

Usted no está obligado a usar este formulario. Sin embargo, se le podrá negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso si el pedido de audiencia no incluye toda la información requerida. También podrá solicitar una copia del formulario de pedido de audiencia al departamento de educación especial del distrito.

Ubicación del alumno mientras tramita la audiencia de debido proceso

34 CFR §300.518; WAC 392-172A-05125

Salvo conforme a lo dispuesto más adelante bajo el título ***Procedimientos disciplinarios para alumnos con discapacidades***, una vez que se ha enviado un pedido de audiencia de debido proceso a la otra parte, durante el proceso de resolución y mientras se aguarda la decisión de una audiencia de debido proceso imparcial o de un procedimiento judicial que implica la apelación de una decisión de ALJ, a menos que usted y el distrito acuerden lo contrario, su hijo deberá permanecer en la ubicación educativa actual.

Cuando el pedido de audiencia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial en una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ser ubicado en el programa regular de educación pública hasta la conclusión de todos los procedimientos.

Cuando la solicitud de audiencia de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la Ley IDEA para un niño que está saliendo de la etapa contemplada en la Parte C de IDEA y pasa a registrarse por la Parte B de dicha ley y que ya no puede recibir servicios conforme a la Parte C porque cumplió tres años de edad, el distrito no está obligado a brindar los servicios de la Parte C que el menor estuvo recibiendo. Si se determina que el menor está calificado conforme a la Parte B de IDEA y usted presta su consentimiento para que el niño reciba servicios de educación especial y afines por primera vez, entonces, mientras se esperen los resultados de los procedimientos, el distrito deberá proveer aquellos servicios de educación especial y servicios afines que no sean objeto de disputa entre usted y el distrito.

Si el ALJ decide que corresponde un cambio de ubicación, la decisión relativa a la ubicación deberá tratarse como un acuerdo entre usted y el distrito escolar a los fines de la ubicación durante cualquier apelación judicial de la decisión de debido proceso.

Proceso de resolución

34 CFR §300.510; WAC 392-172A-05090

Cuando usted presenta un pedido de audiencia de debido proceso, IDEA exige que participe en una reunión de resolución antes de que comience el plazo para la audiencia de debido proceso.

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su pedido de audiencia de debido proceso y antes de que comience a correr el plazo de dicha audiencia, el distrito deberá organizar una reunión entre usted y el miembro o los miembros pertinentes del

equipo de IEP que tienen conocimiento específico de los hechos mencionados en su pedido de audiencia de debido proceso. En dicha reunión:

1. Deberá participar un representante del distrito con facultad de decisión en nombre del distrito; Y
2. No podrá participar un fiscal del distrito a menos que usted esté acompañado por un abogado.

El objeto de la reunión es que usted analice su pedido de audiencia de debido proceso y los hechos que la fundamentan para que el distrito tenga la posibilidad de solucionar la controversia. Usted y el distrito deciden los miembros pertinentes del equipo de IEP que asistirán a la reunión de resolución.

La reunión de resolución no será necesaria si:

1. Usted y el distrito acuerdan por escrito renunciar a ella; O
2. Usted y el distrito acuerdan recurrir al proceso de mediación, según se describe bajo el título **Mediación**.

Período de Resolución

En caso de que el distrito escolar no haya resuelto el pedido de audiencia de debido proceso, para su satisfacción, dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud, podrá celebrarse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días corridos para la emisión de la decisión final comienza al vencimiento del plazo de resolución de 30 días corridos, con ciertas excepciones por ajustes realizados en el plazo de resolución de 30 días corridos, según se describe más adelante.

Salvo cuando usted y el distrito hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, si usted no concurre a la reunión de resolución se atrasarán los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta tanto acepte participar en una reunión.

Si tras realizar el esfuerzo razonable y dejar constancia de ello, el distrito no logra su participación en la reunión de resolución, el distrito podrá, una vez concluido el período de resolución de 30 días corridos, solicitar al ALJ que rechace su pedido de audiencia de debido proceso. El distrito escolar deberá documentar el esfuerzo que haya realizado para coordinar una fecha y lugar de mutuo acuerdo. Como prueba de su gestión se podrán incluir:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
 2. Copias de la correspondencia que le ha sido enviada y las respuestas recibidas;
- Y

3. Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o al trabajo y los resultados de dichas visitas.

En caso de que el distrito no celebre la reunión de resolución dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su solicitud de audiencia de debido proceso o no participe en la reunión, usted podrá pedir a un ALJ que ordene que comience a correr el plazo de 45 días corridos de la audiencia de debido proceso.

Ajustes en el plazo de resolución de 30 días corridos

En caso de que usted y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comenzará a correr al día siguiente.

Una vez comenzada la mediación o la reunión de resolución y antes de que concluya el plazo de 30 días corridos, si usted y el distrito acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, al día siguiente comenzará a correr el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso.

Si usted y el distrito acuerdan recurrir al proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días corridos, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comenzará a correr el día siguiente.

Acuerdo de resolución escrito

Si la controversia se resuelve en la reunión, usted y el distrito deberán celebrar un acuerdo legalmente vinculante que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá estar firmado por usted y un representante del distrito que tenga la autoridad para obligar al distrito; Y
2. Deberá ser exigible en cualquier tribunal superior competente del estado de Washington o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito celebran un acuerdo como consecuencia de una reunión de resolución, ya sea usted o el distrito podrán anularlo dentro de un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha de firma de dicho acuerdo.

Audiencia imparcial de debido proceso **34 CFR §300.511; WAC 392-172A-05080-05095**

Generalidades

Cuando se haya presentado un pedido de audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado deberán tener la oportunidad de participar en una audiencia imparcial de debido proceso.

Juez administrativo (ALJ)

La audiencia será conducida por un ALJ calificado independiente que trabaje para la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

Los requisitos mínimos que debe cumplir un ALJ son los siguientes:

1. No debe ser empleado de OSPI ni del distrito involucrado en la educación o en el cuidado del menor. A tal efecto, una persona no es considerada empleado de la agencia por el mero hecho de recibir una remuneración de la agencia por desempeñarse como ALJ;
2. No debe tener un interés personal o profesional que le impida ser objetivo en la audiencia;
3. Debe conocer y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las reglamentaciones federales y estatales relativas a IDEA y las interpretaciones jurídicas de IDEA hechas por los tribunales federales y estatales; **Y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad de conducir audiencias y adoptar y redactar decisiones conforme a la práctica legal corriente.

Cada distrito deberá llevar una nómina de las personas que se desempeñan como ALJ en donde se incluirá una declaración de los antecedentes de cada ALJ.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá presentar ante ella ningún asunto que no hubiera incluido en el pedido de audiencia, salvo que medie el acuerdo de la otra parte.

Plazo para solicitar una audiencia

Tanto usted como el distrito deberán presentar el pedido de audiencia de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que usted o el distrito tomaron conocimiento o debieron haber tomado conocimiento sobre los hechos que se alegan en el pedido de audiencia.

Excepciones al plazo

El plazo indicado no rige si usted no puede presentar un pedido de audiencia de debido proceso por los siguientes motivos:

1. El distrito específicamente declaró falsamente que había resuelto el problema o la cuestión planteada en su solicitud de audiencia; **O**

2. El distrito no le transmitió la información que le tendría que haber proporcionado conforme a la Parte B de IDEA.

Derechos de audiencia

34 CFR §300.512; WAC 392-172A-05100

Generalidades

Usted y el distrito escolar, como partes de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) tienen derecho a:

1. Ser acompañados y asesorados por un abogado y/o personas que tengan conocimiento o capacitación especial sobre la problemática de los alumnos con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos;
3. Prohibir la presentación en una audiencia de pruebas que no hayan sido dadas a conocer a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un acta literal, escrita o en formato electrónico, según su criterio, de lo actuado en la audiencia; Y
5. Ser informado de la determinación de las cuestiones de hecho y de las decisiones, por escrito o en forma electrónica, según su criterio.

Presentación de información adicional

Al menos cinco días hábiles antes de celebrar una audiencia de debido proceso, usted y el distrito deberán informar mutuamente sobre todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones que usted o el distrito pretenden usar en la audiencia.

Un ALJ puede impedir a la parte que no haya cumplido con este requisito que presente la evaluación o la recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos paternos en las audiencias

Usted tiene derecho a:

1. Que su hijo se encuentre presente;
2. Que la audiencia sea abierta al público; Y
3. Que se le entreguen, sin cargo alguno, el acta de la audiencia, las determinaciones de las cuestiones de hecho y las decisiones.

Plazos y conveniencia de las audiencias

34 CFR §300.515; WAC 392-172-05110

Dentro de los 45 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de 30 días para celebrar una reunión de resolución o dentro de los 45 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de resolución ajustado:

1. Se adopta una decisión final en la audiencia; Y
2. Se envía por correo un ejemplar de la decisión a cada una de las partes.

:

A pedido de cualquiera de las partes, un ALJ podrá otorgar prórrogas específicas respecto del plazo de 45 días corridos antes señalado.

Cada audiencia deberá celebrarse en fecha, hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

Decisiones adoptadas en las audiencias **34 CFR § 300.513; WAC 392-172-05105**

Decisión del ALJ

La decisión de un ALJ en cuanto a si su hijo recibió una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) deberá basarse en cuestiones de fondo.

En las causas donde se alega que el distrito incurrió en una falta de procedimiento, el ALJ podrá decidir que su hijo no recibió una educación FAPE solamente cuando los errores de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo de recibir una FAPE;
2. Interfirieron en grado significativo con su posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones para que su hijo reciba una FAPE; O
3. Lo privaron de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Aun cuando un ALJ no determine que existió un incumplimiento en relación con la FAPE, el ALJ puede ordenarle al distrito cumplir con los requisitos de la sección relativa a garantías procesales del reglamento federal conforme a la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Pedido independiente de una audiencia de debido proceso

Usted puede presentar un pedido independiente de audiencia de debido proceso respecto de un asunto no relacionado con el pedido de audiencia ya presentado.

Información sobre las determinaciones y la decisión al panel asesor y al público en general

OSPI elimina toda la información de identificación personal e:

1. Informa las determinaciones y las decisiones adoptadas en una audiencia de debido proceso al Comité Asesor de Educación Especial de Washington (SEAC); Y
2. Pone dichas determinaciones y decisiones a disposición del público.

Decisión definitiva; apelación

34 CFR §300.514; WAC 392-172A-05115

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso es definitiva, con la salvedad de que usted o el distrito podrán apelar la decisión ante un tribunal mediante la presentación de una acción civil. Existen plazos específicos para la presentación de una acción civil. Los tribunales pueden regular los honorarios de los abogados.

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, salvo que alguna de las partes (usted o el distrito) involucradas en la audiencia apele la decisión mediante una acción civil, según se describe a continuación.

Acciones civiles, plazos de presentación

34 CFR §300.516; WAC 392-172A-05115

Generalidades

Cuando una de las partes no esté de acuerdo con las determinaciones y la decisión adoptada en la audiencia de debido proceso (aun cuando se trate de una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios), dicha parte tendrá derecho a iniciar una acción civil relacionada con el asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción podrá ser iniciada en un tribunal estatal competente (un tribunal del estado que tenga facultades para entender en este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir acciones iniciadas conforme a la Parte B de IDEA, independientemente del monto objeto del litigio.

Plazo

La parte que inicia la acción civil podrá hacerlo dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de la decisión del ALJ.

Procedimientos adicionales

En una acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Recibe pruebas adicionales a su solicitud o a pedido del distrito; **Y**
3. Basa su decisión en la importancia de la prueba y otorga la reparación que el tribunal considera pertinente.

Regla de interpretación

Nada de lo dispuesto en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Personas Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Artículo 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los alumnos con discapacidades. Sin embargo, si usted presenta una acción civil conforme a estas leyes y busca obtener una reparación que también se brinda conforme a la Parte B de IDEA, se deberán haber agotado los procedimientos de debido proceso antes indicados en la misma medida que se hubiera exigido si usted hubiera iniciado la acción conforme a la Parte B de IDEA. Ello significa que existen recursos disponibles conforme a otras leyes que se superponen con los dispuestos por la ley IDEA, pero en general, para obtener una reparación conforme a dichas leyes, usted deberá primero usar los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso para obtener los recursos disponibles bajo IDEA antes de recurrir directamente a la justicia.

Honorarios de los abogados

34 CFR §300.517; WAC 392-172A-05120

Generalidades

En caso de que usted sea la parte vencedora en una acción civil y esté representado por un abogado, el tribunal podrá, según su criterio, regular los honorarios razonables de los abogados a su favor e incluirlos en sus costos.

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su criterio, podrá ordenar que los honorarios razonables de los abogados del distrito escolar vencedor o de la OSPI, sean pagados por su abogado, cuando el abogado: (a) presentó una denuncia o acción judicial que el tribunal califica de intrascendente, injustificada o sin fundamento; **Q** (b) continuó litigando cuando el litigio se había tornado claramente intrascendente, injustificado o sin fundamento; **Q**

En una acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, según su criterio, podrá ordenar que los honorarios razonables de los abogados del distrito escolar o de la OSPI, cuando resulten vencedores, sean pagados por usted o su

abogado, cuando su pedido de audiencia de debido proceso o acción judicial posterior hubiera sido presentado con un fin deshonesto como, por ejemplo, acosar, causar una demora innecesaria o aumentar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento.

Regulación de honorarios

Los honorarios de los abogados deben basarse en los aranceles vigentes en la comunidad en donde se entabló la acción o tuvo lugar la audiencia para el tipo y la calidad de servicios brindados. No se pueden usar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios del abogado.

No podrán cobrarse los honorarios de los abogados ni reembolsarse los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de IDEA por servicios prestados una vez presentado un ofrecimiento escrito de resolución para usted cuando:

- a. El ofrecimiento se realice dentro del plazo establecido por la Regla 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión en el ámbito del estado, en cualquier momento más de 10 días corridos antes del inicio del procedimiento;
- b. No se acepte el ofrecimiento dentro de los 10 días corridos; **Y**
- c. El tribunal o el ALJ determine que la reparación final obtenida por usted no es más favorable que el ofrecimiento de resolución.

A pesar de estas restricciones, el tribunal podrá regular los honorarios de los abogados y los costos relacionados a favor suyo cuando usted sea la parte vencedora y hubiera rechazado el ofrecimiento de resolución de modo plenamente justificado.

No podrán regularse honorarios correspondientes a una reunión del equipo de IEP a menos que la reunión se hubiera convocado como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Una reunión de resolución convocada en virtud de una audiencia de debido proceso no se considera una reunión convocada como consecuencia de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco será considerada una audiencia administrativa o acción judicial a los fines de estas disposiciones relativas a los honorarios de los abogados.

El tribunal podrá reducir, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados regulados conforme a la Parte B de IDEA, en caso de determinar lo siguiente:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o del procedimiento, demoró sin justificación la resolución final de la controversia;

2. El monto de los honorarios de los abogados autorizados de alguna otra manera supera en forma injustificada la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, reputación y experiencia resulten comparables;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos en función de la naturaleza de la acción y el procedimiento; **Q**
4. El abogado que lo representa no le proporcionó al distrito la información pertinente en el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso según lo descrito bajo el título ***Pedido de Audiencia de Debido Proceso***.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si determina que el estado o el distrito en forma injustificada demoró la resolución final de la acción o el procedimiento o existió una violación de las disposiciones relativas a garantías procesales de la Parte B de IDEA.

Procedimientos disciplinarios para alumnos que cumplen los requisitos para recibir educación especial

Existen resguardos disponibles para su hijo en caso de que sea objeto de una medida disciplinaria. Los resguardos se suman a los procedimientos disciplinarios que se aplican a todos los alumnos y también rigen a los alumnos que aún no han sido declarados calificados para recibir servicios de educación especial en caso de que el distrito debiera haber estado en conocimiento de que el alumno calificaría.

Normas de suspensión y expulsión para todos los alumnos WAC 392-400

Si un distrito suspende o expulsa a su hijo, deberá garantizar que la medida concuerde con las leyes y las reglamentaciones del Estado de Washington en materia de disciplina para todos los alumnos. Las normas relativas a la disciplina del Estado de Washington están expuestas en el capítulo 392-400 del WAC. Los distritos deben tener políticas y procedimientos que describan los diversos tipos de malas conductas y las respectivas sanciones y deben observar los siguientes procedimientos. Los procedimientos del distrito deben describir también la forma en que usted puede impugnar su determinación para disciplinar a su hijo. Salvo en casos de emergencia y de infracciones relacionadas con armas, los distritos generalmente no pueden suspender ni expulsar a ningún alumno a menos que hayan intentado previamente otro tipo de medidas correctivas con el objeto de modificar la conducta del alumno.

Conforme al capítulo 392-400 del WAC, una *suspensión* es la separación del establecimiento en una sola materia, hora de clase o todas las clases por un período de tiempo **determinado**. La *expulsión* es la separación del establecimiento en una sola materia, hora de clase o todas las clases por un período **indeterminado** de tiempo.

Asegúrese de conocer los plazos para impugnar una decisión disciplinaria del distrito según los procedimientos de educación general y por medio de los procedimientos de

audiencia del distrito. Estos plazos difieren de los plazos que usted puede tener para pedir una audiencia de debido proceso en educación especial en la cual se acuse al distrito de no observar los procedimientos de disciplina de la educación especial.

Autoridad del personal de la escuela **34 CFR §300.530; WAC 392-172A-05145**

Determinación particular de cada caso

El personal de la escuela puede considerar todas las circunstancias particulares de cada caso para determinar si, de acuerdo con los requisitos relacionados con la disciplina que se indican a continuación, corresponde cambiar de ubicación a su hijo que infringe el código de conducta escolar.

Generalidades

Cuando su hijo infrinja el código de conducta, el personal de la escuela podrá, por no más de **10 días de clase** corridos, separarlo de su ubicación actual y transferirlo a un establecimiento educativo alternativo provisorio (que será determinado por el Equipo de IEP del alumno), a otro establecimiento o suspenderlo, si hubiera adoptado esta medida con respecto a un alumno sin discapacidad en la misma circunstancia. El personal de la escuela también podrá imponerle a su hijo otras separaciones adicionales por no más de **10 días de clase** corridos en ese mismo año escolar por distintos incidentes de mala conducta; siempre que la separación no sea un cambio de ubicación (para conocer la definición, véase **Cambio de Ubicación debido a Separaciones por Causas Disciplinarias** más adelante).

Una vez que su hijo ha sido separado de su ubicación actual por un total de **10 días de clase** en el mismo año escolar, el distrito deberá, durante los días posteriores a dicha separación, brindarle servicios en la medida indicada más adelante bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta escolar no fue una manifestación de la discapacidad del alumno (véase **Determinación de una Manifestación**, más adelante) y la sanción de cambio de ubicación excedería los **10 días de clase** corridos, el personal de la escuela podrá aplicar los procedimientos disciplinarios al alumno con la discapacidad en la misma forma y por el mismo tiempo que lo haría para los alumnos sin discapacidades, con la salvedad de que la escuela deberá brindar a dicho alumno servicios conforme a lo descrito en **Servicios**. El equipo de IEP de su hijo determinará el ámbito educativo alternativo y provisorio donde, en esa situación, se prestarán dichos servicios a su hijo.

Servicios

Los servicios que se deben brindar a su hijo, cuando haya sido separado de su ubicación actual, podrán ser proporcionados en un ambiente educativo alternativo provisorio.

El distrito no tiene la obligación de brindar servicios a su hijo si ha sido separado de su ubicación actual durante **10 días de clase o menos** en dicho año escolar, a menos que brinde esa clase de servicios a alumnos sin discapacidades que han recibido una sanción similar.

Si ha sido separado de su ubicación actual durante **más de 10 días de clase**, su hijo deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educativos que permitan al alumno seguir participando en el programa de educación general, aunque en un ambiente alternativo, y progresar para cumplir con las metas establecidas en su IEP; **Y**
2. Respecto de los alumnos cuya conducta no ha sido una manifestación de su discapacidad, recibir, según corresponda, una evaluación de conducta funcional y servicios y modificaciones de intervención de conducta, diseñados para afrontar el incumplimiento de las normas de conducta y evitar que la falta se vuelva a repetir.

Una vez que se ha separado de su ubicación actual a su hijo durante **10 días de clase** en el mismo año escolar, y **si** la separación actual es por **10 días de clase** corridos o menos **y** si la separación no es un cambio de ubicación (véase definición más adelante), **entonces** el personal de la escuela, junto con uno de los maestros de su hijo, como mínimo, determinará la medida en que se necesitan los servicios para permitir al niño seguir participando en el programa de educación general, si bien en otro ambiente, y progresar para alcanzar las metas establecidas en el IEP de su hijo.

Si la separación constituye un cambio de ubicación (véase la definición más adelante), el equipo de IEP del alumno determinará cuáles son los servicios adecuados que permitirán al niño seguir participando en el programa de educación general, si bien en otro ambiente, y progresar para alcanzar las metas establecidas en su IEP.

Cambio de ubicación debido a separaciones por causas disciplinarias **34 CFR §300.536; WAC 392-172A-05155**

La separación de su hijo de su ubicación actual en un establecimiento educativo constituye un **Cambio de Ubicación** cuando:

1. La separación del establecimiento es por un período mayor a 10 días escolares corridos; **O**
2. Su hijo ha estado sometido a una serie de separaciones que constituyen un patrón por los siguientes motivos:
 - a. La serie de separaciones suman más de 10 días escolares en un año escolar;

- b. La conducta de su hijo es considerablemente similar a la conducta que tuvo en incidentes anteriores que provocó la sucesión de separaciones; Y
- c. Se toman en cuenta factores adicionales como la duración de cada separación, la cantidad de tiempo total que su hijo ha estado separado del establecimiento y la proximidad entre una separación y otra.

El distrito escolar determina si el patrón de separaciones constituye un cambio de ubicación en cada caso particular y, si usted cuestiona la decisión, se somete a una revisión a través de procedimientos de debido proceso y judiciales.

Notificación

El día en que el distrito decida una separación que constituya un cambio de ubicación para su hijo debido a una infracción al código de conducta del alumno, usted deberá ser notificado al respecto y se le deberá suministrar un aviso de las garantías procesales.

Determinación de manifestación

Dentro de los **10 días de clase** desde el momento en que se decida el cambio de ubicación (véase ***Cambio de Ubicación por Medidas Disciplinarias que Separan al Alumno del Establecimiento***) de su hijo debido a una infracción al código de conducta escolar, el distrito y los miembros pertinentes del Equipo IEP, según lo determinado por usted y el distrito, deberán analizar toda la información pertinente contenida en el expediente de su hijo, incluida su IEP, cualquier observación de parte de los maestros y toda la información relevante suministrada por usted a fin de determinar lo siguiente:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad de su hijo o se relacionó directa y sustancialmente con ella; Q
2. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la falta de implementación del IEP de su hijo por parte del distrito escolar.

Si los miembros pertinentes del equipo de IEP de su hijo, incluido usted, deciden que se cumplió cualquiera de dichas condiciones, se deberá determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo.

Si el grupo descripto determina que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito, el distrito escolar deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las fallas.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno

Si ese grupo, en el cual se incluye a usted, determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el equipo de IEP deberá:

1. Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que el distrito hubiera realizado dicha evaluación antes de que ocurriera la conducta que provocó el cambio de ubicación e implementar un plan de intervención de conducta para su hijo; **Q**
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de conducta, revisar y modificar dicho plan, como sea necesario, a fin de corregir la conducta de su hijo.

Excepto según lo descrito a continuación bajo el subtítulo **Circunstancias Especiales**, el distrito deberá restituir a su hijo a la ubicación de la cual fue separado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte del plan de intervención de conducta.

Circunstancias especiales

Independientemente de que la conducta hubiera sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela podrá enviar a su hijo a un ambiente educativo alternativo provisorio (determinado por el equipo de IEP del alumno) por un máximo de hasta 45 días de clase, si su hijo:

1. Lleva un arma (véase abajo la definición) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los alrededores de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del distrito escolar;
2. A sabiendas, tiene o usa drogas ilegales (véase abajo la definición), o vende u ofrece una sustancia controlada (véase abajo la definición), en la escuela o en sus instalaciones, o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de un distrito escolar; **Q**
3. Infligió un daño físico grave (véase la definición abajo) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de un distrito escolar..

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se encuentre en posesión legal o se utilice bajo la supervisión de un profesional de la salud matriculado o que se encuentre en posesión legal o en uso bajo cualquier otra autoridad conforme a dicha Ley o conforme a otra disposición de la ley federal.

Daño físico grave significa un daño físico que implica: un riesgo importante de muerte; dolor físico extremo; hinchazón y deformación evidente; pérdida o daño en la función de un miembro, órgano o facultad.

Arma significa un arma, aparato, instrumento, material o sustancia, tanto animada como inanimada, que se utilice para causar la muerte o un daño corporal grave o que pueda llegar a causarlo, con la salvedad de que dicho término no incluye una navaja con una hoja de menos de dos pulgadas y media de largo.

Determinación del ambiente **34 CFR § 300.531; WAC 392-172A-05150**

El equipo de IEP debe determinar el entorno educativo alternativo provisorio para las separaciones que son **Cambios de Ubicación** y para las separaciones bajo los títulos **Autoridad Adicional** y **Circunstancias Especiales** antes descriptas.

Procedimientos disciplinarios de audiencia de debido proceso **34 CFR § 300.532; WAC 392-172A-05160**

Usted puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con lo siguiente:

1. Cualquier decisión relacionada con la ubicación conforme a estas disposiciones disciplinarias; **O**
2. La determinación de las manifestaciones descriptas anteriormente.

El distrito puede presentar un pedido de audiencia de debido proceso si considera que mantener la ubicación actual de su hijo muy probablemente cause un daño a su hijo o a terceros.

Véase la sección titulada **Procedimientos de Audiencias de Debido Proceso** para obtener más información sobre la presentación de un pedido de una audiencia de debido proceso.

Autoridad del Juez Administrativo (ALJ)

Un ALJ debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El ALJ podrá:

1. Restituir a su hijo a la ubicación de la que fue separado si el ALJ determina que la separación del establecimiento fue una violación de los requisitos descriptos bajo el título **Autoridad del Personal de la Escuela** o que la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; **O BIEN**
2. Ordenar un cambio de la ubicación de su hijo a un ambiente educativo alternativo provisorio y adecuado por un período no mayor a 45 días de clase si

el ALJ determina que mantener dicha ubicación actual muy probablemente cause un daño a su hijo o a terceros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito considera que el retorno de su hijo a la ubicación original muy probablemente cause daño a su hijo o a terceros.

Toda vez que usted o el distrito presenta un pedido de audiencia de debido proceso, el pedido debe cumplir con los requisitos descritos bajo los títulos ***Procedimientos para el Pedido de Audiencias de Debido Proceso, Audiencias de Debido Proceso***, excepto en los siguientes casos:

1. La audiencia de debido proceso es urgente y debe llevarse a cabo dentro de los **20** días de clase posteriores al pedido de audiencia. El ALJ debe tomar una decisión dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación, debe realizarse una reunión resolutoria dentro de los **siete** días corridos posteriores a la recepción del aviso de la solicitud de audiencia de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que la cuestión se haya resuelto a plena satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días corridos posteriores a la recepción del pedido de la audiencia de debido proceso.
3. La OSPI ha determinado un plazo de 2 días hábiles para la presentación de pruebas cuando se presente un pedido de audiencia de debido proceso urgente.

Usted o el distrito escolar puede iniciar una acción civil mediante la impugnación de la decisión de una audiencia de debido proceso urgente de la misma manera en que pueden hacerlo por decisiones en otras audiencias de debido proceso (véase ***Apelaciones***, más arriba).

Ubicación durante las audiencias de debido proceso urgentes **34 CFR §300.533; WAC 392-172A-05165**

Cuando usted o el distrito haya presentado un pedido de audiencia de debido proceso relacionado con cuestiones disciplinarias, su hijo debe (a menos que usted y el distrito lleguen a un acuerdo distinto) permanecer dentro de un ambiente educativo alternativo provisorio mientras se espera la decisión del funcionario de la audiencia o hasta la finalización del plazo de la separación, como se describe bajo el título ***Autoridad del Personal de la Escuela***, lo que ocurra primero.

Protecciones para alumnos que todavía no cumplen los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios afines **34 CFR §300.534; WAC 392-172A-05170**

Generalidades

Si todavía no se ha determinado si su hijo cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial y afines e infringe el código de conducta escolar, usted podrá hacer valer las protecciones procesales de su hijo si se determina que el distrito estaba en conocimiento de que se debería haber evaluado y determinado que reunía los requisitos para recibir servicios de educación especial antes de que tuviera lugar la conducta que provocó la medida disciplinaria.

Conocimiento previo para cuestiones disciplinarias

Se debe considerar que el distrito está en conocimiento de que su hijo reúne los requisitos de elegibilidad para recibir servicios de educación especial si, antes de la conducta que originó la medida disciplinaria:

1. Usted expresó por escrito su inquietud respecto de que su hijo se encuentra ante la necesidad de recibir servicios de educación especial y afines al personal de supervisión o de administración del distrito escolar correspondiente o al maestro de su hijo;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la posibilidad de recibir servicios de educación especial y afines conforme a la Parte B de IDEA; **Q**
3. El maestro de su hijo o algún otro miembro del personal del distrito expresó inquietudes específicas sobre un patrón de conducta por parte de su hijo directamente ante el director de educación especial del distrito o ante algún otro miembro de la supervisión del distrito.

Excepción

No se considera que un distrito posee tal conocimiento si:

1. Usted no permitió una evaluación de su hijo o rechazó servicios de educación especial; **Q**
2. Se ha evaluado a su hijo y se ha determinado que no cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial.

Condiciones que rigen cuando no existe conocimiento previo

Si antes de adoptar medidas disciplinarias en contra de su hijo, el distrito escolar no está en conocimiento de que el niño cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial, como se ha indicado anteriormente bajo los subtítulos ***Conocimiento previo para cuestiones disciplinarias*** y ***Excepción***, es posible que su

hijo deba someterse a las medidas disciplinarias que se aplican a los alumnos sin discapacidades que muestran conductas similares.

Sin embargo, si usted o el distrito solicita una evaluación de su hijo en el período de tiempo durante el cual se encuentra sujeto a las medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse en forma urgente.

Hasta concluir la evaluación, su hijo permanecerá en la ubicación educativa establecida por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin recibir servicios educativos

Si se determina que su hijo cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial, tomando en cuenta la información que surja de la evaluación realizada por el distrito y la información suministrada por usted, el distrito debe brindar servicios de educación especial y afines a su hijo y cumplir con los requisitos disciplinarios antes descritos.

Derivación a las autoridades policiales y judiciales y medidas adoptadas por ellas
34 CFR §300.535; WAC 392-172A-05175

La Parte B de IDEA no:

1. prohíbe que un distrito escolar informe un delito cometido por su hijo, que cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial, a las autoridades pertinentes; **N**
2. impide que las autoridades del estado responsables del cumplimiento de la ley así como las autoridades judiciales del estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal para delitos cometidos por su hijo.

Transmisión de expedientes

Si un distrito denuncia que su hijo ha cometido un delito, el distrito:

1. debe asegurar que se transmitan copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios de su hijo para someterlos a consideración de las autoridades a las que la agencia informa el delito; **Y**
2. puede transmitir copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios solamente en la medida permitida por la Ley FERPA.

Requisitos para la ubicación unilateral de los alumnos, por parte de los padres, en escuelas privadas pagadas con fondos públicos CFR § 300.148; WAC 392-172A-04115

Si considera que su distrito escolar no puede ofrecerle una educación FAPE para su hijo y usted opta por inscribirlo en una escuela privada sin el acuerdo del distrito, deberá cumplir determinados pasos para solicitar el reembolso por parte del estado.

Reembolso por ubicación en escuela privada

Si su hijo anteriormente ha recibido servicios de educación especial y servicios afines de parte de un distrito escolar y usted opta por inscribirlo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación del distrito, un juzgado o un ALJ, usted puede solicitar al distrito que se le reembolse el costo de esa inscripción si el juzgado o el ALJ considera que el distrito escolar, oportunamente, no puso una FAPE a disposición de su hijo antes de dicha inscripción y que corresponde la ubicación del niño en el ámbito privado. Un tribunal o un ALJ pueden considerar que su ubicación corresponde, aun si la ubicación no reúne los estándares del estado que se aplican a la educación ofrecida por los distritos.

Limitación al reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. Si: (a) en la reunión más reciente de IEP a la que haya asistido antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo de IEP que rechazaba la ubicación sugerida por el distrito para brindarle a su hijo una FAPE y no incluyó una declaración de sus inquietudes ni de su decisión de inscribir a su hijo en una escuela privada financiada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (contando los feriados que sean días hábiles) antes de que usted retire a su hijo de la escuela pública, usted no presentó ante el distrito un aviso por escrito con esa información;
2. Si, antes de que usted retirara a su hijo de la escuela pública, el distrito le hizo llegar un aviso por escrito con anticipación con la decisión de evaluar a su hijo (que incluía una declaración de que el objetivo de la evaluación era adecuado y razonable) pero usted no puso a su hijo a disposición para dicha evaluación; **○**
3. ante la decisión judicial de que su accionar es injustificado.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no será reducido ni denegado por falta de entrega del aviso si: (a) la escuela impidió que se le entregara el aviso; (b) usted no había recibido el aviso sobre su responsabilidad respecto de la presentación del aviso antes mencionado; o (c) el

cumplimiento con los requisitos antes mencionados muy probablemente hubiera provocado algún tipo de daño físico para su hijo; Y

2. a criterio del juzgado o de un ALJ, podrá no ser reducido ni denegado por su falta de cumplimiento en la presentación del aviso requerido si: (a) usted es analfabeto o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito antes mencionado muy probablemente provoque un daño emocional severo a su hijo.

Recursos

Las siguientes organizaciones o personas financiadas con fondos públicos pueden brindar información adicional sobre los servicios de educación especial ofrecidos en el Estado de Washington:

Washington PAVE

6316 So. 12th St.

Tacoma, WA 98465

(253) 565-2266 (v/tty)

1-800-5-PARENT (v/tty)

Fax: (253) 566-8052 wapave9@washingtonpave.com

**Disability Rights Washington
(DRW)**

315 5th Ave. S. #850

Seattle, WA 98104

(206) 324-1521

(800) 562-2702

TDD: (800) 905-0209

disabilityrightswa.org

Kristin Hennessey, Ombudsman

P.O. Box 47200

Olympia, WA 98504

(360) 725-6075

Kristin.Hennessey@k12.wa.us